



Fecha de Clasificación: 30/09/16
 Unidad Administrativa: Delegación de
 Protección al Ambiente,
 Sinaloa.
 Reservada:
 Fundamento Legal: LFTAP
 Ampliación del Período de Reserva
 Confidencial:
 Nombre, Cargo y Rincón del Titular de la Unidad: Lic. Jesús
 Tzucmil, Abogado Guerrero, Delegado de la Procuraduría
 Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
 Fecha de descalificación:
 Nombre, Cargo y Rincón del Servidor público:
 Lic. Beatriz Videla Mesa Leyva
 Subdelegación Jurídica de Protección al Ambiente en Sinaloa
 MONTO DE LA MULTA: \$ 44,116.10 CUARENTA Y
 CUATRO MIL DIECISEIS PESOS 16/100
 MEDIDAS CORRECTIVAS: 2
 MEDIDAS DE RECUPERACIÓN: 00

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 30 días del mes de Septiembre del 2016, visto para resolver el expediente al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la sociedad denominada [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIFIA/0127/16-IA, de fecha 30 de Agosto de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la sociedad denominada [REDACTED], O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRAFICA (WGS 84) 2 [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES E ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS, Inspectores adscritos a esta Delegación de PROFEPA, practicaron visita de inspección a la sociedad denominada [REDACTED] C.A. [REDACTED], levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/117/16, de fecha 31 de Agosto de 2016.

TERCERO.- Que el día 22 de Septiembre del 2016, a la sociedad denominada [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 26 de Septiembre de 2016, comparece el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la sociedad denominada [REDACTED], allanándose al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la C. LIC. [REDACTED], en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, circunstancia que será considerada como atenuante en la presente resolución administrativa, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 22 de Septiembre de 2016, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- El día 28 de Septiembre de 2016, el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la sociedad denominada [REDACTED] DE C.V, renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la C. [REDACTED], en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.



SEXTO.- En fecha 28 de Septiembre de 2016, se emitió acuerdo de Alegatos, notificado el mismo día por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso R), 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal..

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCIÓN CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACIÓN A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCIÓN ASÍ COMO A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS, DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN Y VISITA DE INSPECCIÓN A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS TESTIGO DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCION ANTERIORMENTE CITADO, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCIÓN, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO.- SIIFZFA/0127/16-1A DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2016; PUDIENDO OBSERVAR LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

QUE EN 1 (UN) POLÍGONO DE TERRENO DEL TIPO SOLONCHAKS DE APROXIMADAMENTE 143-00-00 HAS. EXISTE CONSTRUIDA UNA GRANJA ACUÍCOLA PARA LA ENGORDA DE CAMARON CONSISTENTE EN 9 ESTANQUES PARA LA ENGORDA DE CAMARÓN, CON SUPERFICIES DE ESPEJO DE AGUA Y BORDERÍA DE APROXIMADAMENTE 25-84-16.83, 2-70-80.81, 21-35-80.38, 28-42-67.13, 11-01-80.83, 15-01-59.78, 12-09-40.09, 11-12-08.89, Y 3-04-81.83 HAS. RESPECTIVAMENTE, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO QUE EN TOTAL ENTRE ESPEJO DE AGUA Y BORDERÍA LE ESTIMARON 150-00-00 HAS., ESTOS DOS ESTANQUES LLENOS DE AGUA ESTUARINA Y SEMBRADOS DE CAMARON AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, CONTANDO CADA ESTANQUE CON UNA COMPUERTA DE ENTRADA Y UNA DE SALIDA O COSECHA, ESTAS COMPUERTAS CONSTRUIDAS A BASE DE MATERIAL CONCRETO ARMADO, ASÍ MISMO CABE MENCIONAR QUE ESTA GRANJA ACUÍCOLA CUENTA CON DOS CARGAMOS DE BOMBEO SOBRE UNA PLATAFORMA DE CONCRETO ARMADO, CON MURO DE CONTENCIÓN PARA EN CASO DE DERRAMES CONTENIENDO UNA BOMBA DE 30" DE Ø CADA UNA, ACCIONADAS POR UN MOTOR DE COMBUSTION INTERNA MARCA GUMINS DE 350 H.P., ASÍ TAMBIEN CUENTA CON UNA CONSTRUCCIÓN DE USOS MULTIPLES QUE FUNCIONA COMO BODEGA DE INSUMOS Y CAMPAMENTO PARA TRABAJADORES, ELABORADA A BASE DE BLOCK PREFABRICADO Y CONCRETO ARMADO TAMBIEN CON TECHO DE CONCRETO ARMADO Y PISO DE CONCRETO RUSTICO, DOS CASETAS DE VIGILANCIA QUE TAMBIEN SON USADAS COMO BODEGA DE ALIMENTOS E INSUMOS, CONSTRUIDAS UNA ABASE DE CONCRETO ARMADO Y BLOCK PREFABRICADO Y OTRA A BASE DE LAMINA GALVANIZADA Y MADERA, UN CANAL DE LLAMADA DE APROXIMADAMENTE 50 MTS. DE LONGITUD Y 25 MTS. DE ANCHO QUE SE CONECTA A UN RAMAL DEL ESTERO LOS ANILES DEL SITEMA LAGUNAR BAHIA DE CEUTA, EL DORADO, SINALOA, UN RESERVOIR DE APROXIMADAMENTE 1000 MTS. DE LONGITUD POR 30 MTS. DE ANCHO EN PROMEDIO.



CABE HACER MENCIÓN QUE ESTA GRANJA COMPARTE UNA PARTE DEL BORDO PERIMETRAL AL NOROESTE CON GRANJA ACUICOLA PROPIEDAD DEL C. GABRIEL FERNANDO ROCHIN HERNANDEZ, AL SUROESTE CON GRANJA ACUICOLA DEL C. FAUSTO VERDUGO.

LA BORDERIA CUENTA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: CORONA DE 4 MTS. APROXIMADAMENTE, UNA TALUD DE 3 A 1 MTS. Y CON UNA BASE DE APROXIMADAMENTE 12 MTS. DICHA BORDERIA O GRANJA TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS AL NORTE CON TERRENOS

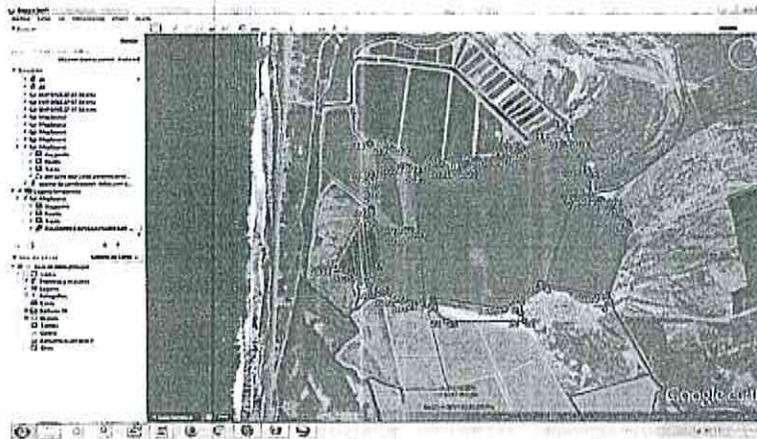
ACUICOLAS DE LA GRANJA ACUICOLA PROPIEDAD DEL C. GABRIEL FERNANDO ROCHIN HERNANDEZ, AL SUR CON TERRENOS ACUICOLAS DE LA GRANJA ACUICOLA PROPIEDAD DEL C. FAUSTO VERDUGO, AL ESTE CON TERRENOS DE USO ACUICOLA MARISMAS Y AL OESTE CON RAMAL DEL ESTERO LOS AÑILES..

EN ESTA GRANJA ACUICOLA EXISTE COLINDANTE VEGETACION DE MANGLAR A APROXIMADAMENTE 7 MTS. DE SU BORDERIA AL ESTE.

AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE OBSERVA VEGETACION DAÑADA O AFECTADA NI FAUNA SILVESTRE ALGUNA EN EL AREA INSPECCIONADA.

ESTA GRANJA ACUICOLA, SE ABASTECE DE AGUA DE UN RAMAL DEL ESTERO DENOMINADO LOS AÑILES, BAHIA DE CEUTA, ELDORADO, CULIACAN, SINALOA Y DESCARGA A DISTANCIA TAMBIEN A ESTE MAL AGUAS ABAJO.

ASI MISMO CON RESPECTO DE LO ANTERIOR LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDIMOS A REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LAS IMÁGENES DE GOOGLE EARTH CON APOYO DEL SISTEMA MAP SOURCE, ARROJANDO LOS POLIGONOS E IMAGENES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA PARA SU CONSULTA:



CUADRO DE CONSTRUCCION DE COORDENADAS UTM R13 WGS84: DE APROXIMADAMENTE 143-00-00 HAS. (ENTRE ESPEJO DE AGUA Y BORDERIA DE ESTANQUERIA) QUE CONFORMAN EL POLIGONO

INSPECCIONADO ILUSTRADO CON COLOR VERDE. (AL MOMENTO DE LA INSPECCION EL VISITADO NOS EXHIBE CERTIFICADO PARCELARIO QUE VIENE INCLUIDO EN PLANO QUE SE ANEXA A ESTA ACTA DE INSPECCION DONDE SE OBSERVA QUE TAMBIEN INCLUYE EL POLIGONO ILUSTRADO CON AZUL VERDE.

0001	13 R 252970 2686175
0002	13 R 253076 2686233
0003	13 R 253226 2686379
0004	13 R 253190 2686408
0005	13 R 253522 2686724
0006	13 R 253514 2687015
0007	13 R 253837 2687291
0008	13 R 253522 2687705
0009	13 R 253503 2687713
0010	13 R 253408 2687684
0011	13 R 253373 2687688
0012	13 R 253272 2687677
0013	13 R 253170 2687627
0014	13 R 253169 2687649
0015	13 R 253059 2687719

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa

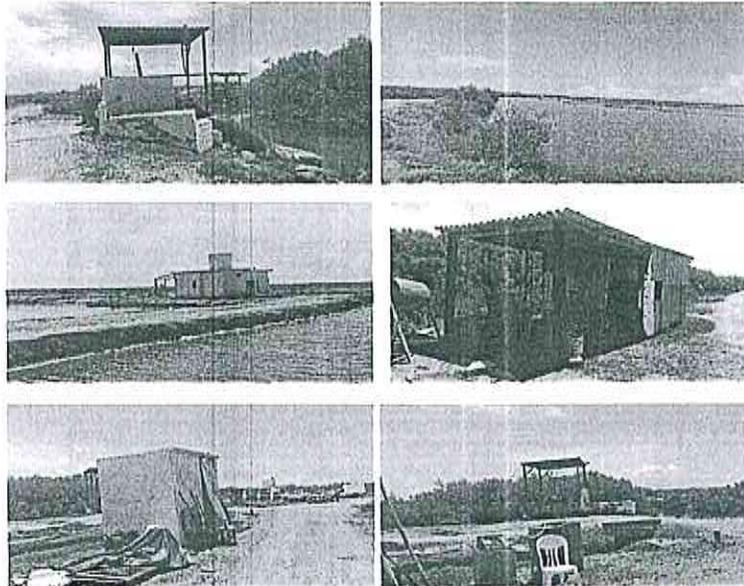
Exp. Númvo: PFPA/31.3/20.27.5/00105-16
[313] RESOLUCIÓN: PFPA31.3/7C27.5/00105-16-397

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$ 44,116.16 CUARENTA Y
CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS 16/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

0016	13 R 252833 2687743
0017	13 R 252809 2687708
0018	13 R 252711 2687615
0019	13 R 252693 2687418
0020	13 R 252573 2687168
0021	13 R 252578 2687050
0022	13 R 252463 2686988
0023	13 R 252427 2686856
0024	13 R 252371 2686825
0025	13 R 252333 2686813
0026	13 R 252328 2686792
0027	13 R 252720 2686586
0028	13 R 252718 2686557
0029	13 R 252700 2686548
0030	13 R 252694 2686498
0031	13 R 252499 2686476
0032	13 R 252636 2686392
0033	13 R 252818 2686265
0034	13 R 252828 2686242
0035	13 R 252876 2686139

FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DENTRO DE LOS POLÍGONOS DE TERRENO INSPECCIONADOS:



CABE MENCIONAR QUE PARA EFECTUAR LAS MEDICIONES Y CÁLCULO DE LAS SUPERFICIES EN LAS CUALES SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y OPERANDO LA GRANJA ACUÍCOLA ANTERIORMENTE

FRACCIÓN I, E INCISO U), Y 47, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 0.1 AL 0.4, 0.20 AL 0.22, 0.44 Y 0.50, 1.0 AL 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 AL 4.42 Y DEL 6.0 AL 6.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 10 DE ABRIL DEL 2003 Y LO QUE DISPONE EL ANEXO NORMATIVO II, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, A LO QUE EL VISITADO MANIFESTÓ DE VIVA VOZ NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE, PRESENTANDO SOLAMENTE, ESCRITO DE SOLICITUD DE VISITA DE



INSPECCIÓN DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2015, CON SELLO DE RECIBIDO POR ESTA DELEGACIÓN CON ESTA MISMA FECHA, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA VISITA DE INSPECCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CON EL FIN DE REGULARIZAR LA SITUACIÓN NORMATIVA ANTE ESTA DEPENDENCIA Y TODAS LAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO EL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL QUE SE REQUIERE, ASÍ MISMO AL MOMENTO DE LA INSPECCION EL VISITADO EXHIBE PLANO DE DISTRIBUCION DE LA ESTANQUERIA (DONDE SE HACE ALUSIÓN A TRES PARCELAS, MANIFESTANDO QUE EL TIENE LOS CERTIFICADOS PARCELARIOS), SE ANEXA PARA SU CONSULTA. (SE ANEXA ESCRITO PARA SU CONSULTA). ASÍ MISMO MANIFIESTA DE VIVA VOZ QUE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN EL VOLUNTARIAMENTE LA SOLICITÓ CON FINES DE REGULARIZAR LA SITUACIÓN JURIDICA DE ESTA GRANJA ACUICOLA INSPECCIONADA Y ASÍ PODER REALIZAR EL TRAMITE DE LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL QUE SE LE REQUIERE ANTE SEMARNAT. DE IGUAL MANERA NOS EXHIBE FORMATO "MIA" MODALIDAD REGIONAL (MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL INSPECCIONADO QUE SE INTERESAN HACERLO DE FORMA PARTICULAR) CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA PARA EL CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN EL SECTOR ACUICOLA DE SINALOA) CON LA MISMA FECHA DEL ESCRITO ANTES SEÑALADO, SE ANEXA FOTOCOPIA PARA SU CONSULTA, Y QUE EN TIEMPO Y FORMA PRESENTARA LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

CONCLUSIONES:

Concluyéndose que el establecimiento denominado [REDACTED] S. de RL, realizó en las coordenadas Geografica (WGS 84) [REDACTED],

Culiacan, Estado de Sinaloa, construcciones sobre 1 poligono de terreno del tipo Solonchaks de aproximadamente 143-00-00 has. donde se encuentra construida una granja acuicola para la engorda de camarón consistente en 9 estanques para la engorda de camarón con superficies de espejo de agua y borderia de aproximadamente 25-84-16.83, 2-70-80361, 21-35-80.38, 28-42-67.13, 11-01-90.83, 15-01-59.75, 12-99-40.09, 11-12-06.89 y 3-04-61.53 has. Respectivamente, manifestando el visitado que en total entre espejo de agua y borderia le estimaron 150-00-00 has. Estos dos estanques llenos de agua estuarina y sembrados de camarón al momento de la visita de Inspección, contando cada estanque con una compuerta de entrada y una de salida o cosecha, estas compuertas están construidas a base de material de concreto armado, de igual manera cuenta con dos cárcamos de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, con muro de contención para en caso de derrames, conteniendo una bomba de 30" de ø cada una, accionadas por un motor de combustión interna marca cumlins de 350 HP así mismo, cuenta con una construcción de usos múltiples que funciona como bodega de insumos y campamento para trabajadores, elaborada a base de block prefabricado y otra a base de lámina galvanizada y madera, un canal de llamada de aproximadamente 50 mts de longitud y 25 mts de ancho que se conecta a un ramal del estero los añiles del sistema lagunar bahía de Ceuta, Eldorado, Sinaloa, un reservorio de aproximadamente 1000 mts de longitud por 30 mts de ancho en promedio.

En esta granja acuicola existe colindante vegetación de manglar a aproximadamente 7 mts de su borderia al este, y, al momento de la inspección no se observó vegetación dañada o afectada, ni fauna silvestre alguna en el área inspeccionada; así mismo, se observó que esta granja se abastece de agua de un ramal del estero denominado los añiles, bahía de Ceuta, Eldorado, Culiacán, Sinaloa, y descarga a distancia también a este aguas abajo. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista en el artículo 28 fracción X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relacion con el artículo 5 inciso R) fracción I e inciso U) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, atribuibles a la sociedad denominada [REDACTED].



Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES. . .

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS. . .

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/117/16 de fecha 31 de Agosto de 2016, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que obra agregado en autos del asunto que nos ocupa, escrito presentado en fecha 30 de Octubre de 2015, en donde el [Redacted] en su carácter de Representante Legal de la sociedad denominada [Redacted], como responsables de un lote en zona federal marítimo terrestre en marismas del [Redacted] de Culiacan, Sinaloa, manifiesta a esta autoridad la intención que tiene la sociedad denominada [Redacted] de incorporarse al "Programa para el Cumplimiento a la Normatividad Ambiental en el Sector Acuícola de Sinaloa" y así obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual requiere "visita de inspección", con la finalidad de regularizar su situación en dicho predio, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección, inicio a petición de parte, derivado que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.



- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la escritura pública No. [REDACTED] de fecha 05 de Mayo de 2008, pasado ante la fe de [REDACTED] notario público No. [REDACTED], en el Estado de Sinaloa, que contiene Constitución de la [REDACTED] en la cual le otorgan al C. [REDACTED], poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para ejercer actos de dominio y suscribir títulos y operaciones de crédito.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la credencial para votar folio No. 1091079499463 a nombre del C. [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 1 y 2).- Por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, les corresponde otorgarle valor probatorio pleno, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza y que sirven únicamente para acreditar la personalidad jurídica con que comparece el C. [REDACTED]

Ahora bien, como ya se mencionó en párrafos anteriores, el C. [REDACTED] mediante comparecencia personal efectuada con fecha 26 de Septiembre del 2016, ante esta delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, manifestó sustancialmente en representación de la sociedad denominada [REDACTED] "que en este acto viene a allanarse lisamente al Procedimiento Federal Administrativo instaurado en su contra, renunciando al plazo de 15 días hábiles que le fueron otorgados para ofrecimiento de pruebas a su favor, por así convenir a sus intereses".

De igual manera, mediante comparecencia efectuada con fecha 28 de Septiembre del 2016, ante esta delegación en el estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, comparece de nueva cuenta el C. [REDACTED], en representación de la sociedad denominada [REDACTED], manifestando su renuncia al plazo de 03 días que le fue otorgado mediante acuerdo de fecha 26 de Septiembre del 2016, para la presentación de sus alegatos, solicitud que se le tuvo por aprobada mediante el acuerdo de alegatos, de fecha 28 de Septiembre del 2016, el cual fue notificado por rotulón, el mismo día, estableciéndose, "toda vez que en el procedimiento en el que se actúa se han realizado todas las fases procedimentales y no existen diligencias pendientes por desahogar esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, da por concluido el tramite procesal y se ordena turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente".

Manifestaciones que, en terminos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento federal administrativo se tiene como confesion expresa respecto de la responsabilidad de la sociedad denominada [REDACTED], en la comisión de las infracciones referidas en la presente resolución, mismas que le fueron notificadas mediante acuerdo de emplazamiento No. I.P.F.A. 219/2016 IA, de fecha 21 de Septiembre del 2016, por lo que se tiene por aceptados los hechos asentados en el acta de mérito,



circunstancias que serán consideradas como atenuantes al momento de imponer la sanción administrativa que en derecho corresponda en la presente resolución.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la sociedad denominada [REDACTED], implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección No. IA/117/16, de fecha 31 de Agosto de 2016, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, se concluye que la sociedad denominada [REDACTED] R.L. DE C.V., no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A. 219/2016 IA, de fecha 21 de Septiembre de 2016, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que la sociedad denominada [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 150-00-00 hectáreas, ubicadas en las coordenadas Geografica (WGS 84) [REDACTED],

Estado de Sinaloa, las cuales cuentan con construcciones sobre 1 polígono de terreno del tipo Solonchaks de aproximadamente 143-00-00 has, donde se encuentra construida una granja acuícola para la engorda de camarón consistente en 9 estanques para la engorda de camarón con superficies de espejo de agua y bordería de aproximadamente 25-84-16.83, 2-70-80361, 21-35-80.38, 28-42-67.13, 11-01-90.83, 15-01-59.75, 12-99-40.09, 11-12-06.89 y 3-04-61.53 has. Respectivamente, manifestando el visitado que en total entre espejo de agua y bordería le estimaron 150-00-00 has. Estos dos estanques llenos de agua estuarina y sembrados de camarón al momento de la visita de inspección, contando cada estanque con una compuerta de entrada y una de salida o cosecha, estas compuertas están construidas a base de material de concreto armado, de igual manera cuenta con dos cárcamos de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, con muro de contención para en caso de derrames, conteniendo una bomba de 30" de ø cada una, accionadas por un motor de combustión interna marca cumins de



350 HP así mismo, cuenta con una construcción de usos múltiples que funciona como bodega de insumos y campamento para trabajadores, elaborada a base de block prefabricado y otra a base de lámina galvanizada y madera, un canal de llamada de aproximadamente 50 mts de longitud y 25 mts de ancho que se conecta a un ramal del estero los añiles del sistema lagunar bahía de Ceuta, Eldorado, Sinaloa, un reservorio de aproximadamente 1000 mts de longitud por 30 mts de ancho en promedio.

Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la sociedad denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la sociedad denominada [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I e inciso U) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte la sociedad denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó con motivo de la visita de Inspección realizada a la sociedad denominada [REDACTED], se encuentra ocupando una superficie aproximada de 150-00-00 hectáreas, ubicadas en las coordenadas Geográficas (WGS 84) [REDACTED], las cuales cuentan con construcciones sobre 1 polígono de terreno del tipo Sólonchaks de aproximadamente 143-00-00 has. donde se encuentra construida una granja acuícola para la



engorda de camarón consistente en 9 estanques para la engorda de camarón con superficies de espejo de agua y bordería de aproximadamente 25-84-16.83, 2-70-80361, 21-35-80.38, 28-42-67.13, 11-01-90.83, 15-01-59.75, 12-99-40.09, 11-12-06.89 y 3-04-61.53 has. Respectivamente, manifestando el visitado que en total entre espejo de agua y bordería le estimaron 150-00-00 has. Estos dos estanques llenos de agua estuarina y sembrados de camarón al momento de la visita de inspección, contando cada estanque con una compuerta de entrada y una de salida o cosecha, estas compuertas están construidas a base de material de concreto armado, de igual manera cuenta con dos cárcamos de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, con muro de contención para en caso de derrames, conteniendo una bomba de 30" de ø cada una, accionadas por un motor de combustión interna marca cumins de 350 HP así mismo, cuenta con una construcción de usos múltiples que funciona como bodega de insumos y campamento para trabajadores, elaborada a base de block prefabricado y otra a base de lámina galvanizada y madera, un canal de llamada de aproximadamente 50 mts de longitud y 25 mts de ancho que se conecta a un ramal del estero los añiles del sistema lagunar bahía de Ceuta, Eldorado, Sinaloa, un reservorio de aproximadamente 1000 mts de longitud por 30 mts de ancho en promedio. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la sociedad denominada [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. I.P.F.A. 219/2016 IA, de fecha 21 de Septiembre de 2016 y notificado personalmente el día 22 del mismo mes y año, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C.- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la sociedad denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.



D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad denominada [REDACTED] el cual se encuentra ocupando una superficie aproximada de 150-00-00 hectáreas, ubicadas en las coordenadas Geografica (WGS 84) [REDACTED]

Estado de Sinaloa, las cuales cuentan con construcciones sobre 1 polígono de terreno del tipo Solonchaks de aproximadamente 143-00-00 has. donde se encuentra construida una granja acuícola para la engorda de camarón consistente en 9 estanques para la engorda de camarón con superficies de espejo de agua y bordería de aproximadamente 25-84-16.83, 2-70-80361, 21-35-80.38, 28-42-67.13, 11-01-90.83, 15-01-59.75, 12-99-40.09, 11-12-06.89 y 3-04-61.53 has. Respectivamente, manifestando el visitado que en total entre espejo de agua y bordería le estimaron 150-00-00 has. Estos dos estanques llenos de agua estuarina y sembrados de camarón al momento de la visita de inspección, contando cada estanque con una compuerta de entrada y una de salida o cosecha, estas compuertas están construidas a base de material de concreto armado, de igual manera cuenta con dos cárcamos de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, con muro de contención para en caso de derrames, conteniendo una bomba de 30" de ø cada una, accionadas por un motor de combustión interna marca cumins de 350 HP así mismo, cuenta con una construcción de usos múltiples que funciona como bodega de insumos y campamento para trabajadores, elaborada a base de block prefabricado y otra a base de lámina galvanizada y madera, un canal de llamada de aproximadamente 50 mts de longitud y 25 mts de ancho que se conecta a un ramal del estero los añiles del sistema lagunar bahía de Ceuta, Eldorado, Sinaloa, un reservorio de aproximadamente 1000 mts de longitud por 30 mts de ancho en promedio. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción. Consiste en que la inspeccionada a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la sociedad denominada [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la sociedad denominada ACUICOLA [REDACTED], una multa de \$22,058.08 (SON: VEINTIDOS MIL CINCUENTA YOCHO PESOS 08/100 M.N.), equivalente a 302 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

SEMARNAT

SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionador

Exp. Admvo: PFPA/31.3/2C.27.5/00105-16
(313) RESOLUCION: PFPA/31.3/2C.27.5/00105-16-397

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$ 44,316.16 (CUARENTA Y
CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 16/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso U) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedáse a imponer al establecimiento [REDACTED] una multa de \$22,058.08 (SON: VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 08/100 M.N.), equivalente a 302 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según el estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la sociedad denominada [REDACTED], deberá llevar a cabo la siguiente medida:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno localizado en las coordenadas Geografica (WGS 84) [REDACTED] lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:



A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: realizar obras y actividades dentro de los terrenos ubicados en las coordenadas Geografica (WGS 84) [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Sinaloa, terreno que se encuentra ya impactado, encontrándose una granja acuícola para la engorda de camarón consistente en 9 estanque para la engorda de camarón con superficies de espejo de agua y bordería de aproximadamente 25-84-16.83, 2-70-80361, 21-35-80.38, 28-42-67.13, 11-01-90.83, 15-01-59.75, 12-99-40.09, 11-12-06.89 y 3-04-61.53 has. Respectivamente, manifestando el visitado que en total entre espejo de agua y bordería le estimaron 150-00-00 has. Estos dos estanques llenos de agua estuarina y sembrados de camarón al momento de la visita de inspección, contando cada estanque con una compuerta de entrada y una de salida o cosecha, estas compuertas están construidas a base de material de concreto armado, de igual manera cuenta con dos cárcamos de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, con muro de contención para en caso de derrames, conteniendo una bomba de 30" de ø cada una, accionadas por un motor de combustión interna marca cumins de 350 HP así mismo, cuenta con una construcción de usos múltiples que funciona como bodega de insumos y campamento para trabajadores, elaborada a base de block prefabricado y otra a base de lámina galvanizada y madera, un canal de llamada de aproximadamente 50 mts de longitud y 25 mts de ancho que se conecta a un ramal del estero los añiles del sistema lagunar bahía de Ceuta, Eldorado, Sinaloa, un reservorio de aproximadamente 1000 mts de longitud por 30 mts de ancho en promedio

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la sociedad denominada [REDACTED], no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:



A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I, e inciso U) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la sociedad denominada [REDACTED], una multa por el monto total de \$ 44,116.16 (SON: CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS 16/100 M.N.), equivalente a 604 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 moneda nacional.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la sociedad denominada [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las

cuales se sancionó, haciendo hincapié que las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta la sociedad denominada [REDACTED] R.L. DE C.V., y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la sociedad denominada A [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a la sociedad denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la sociedad denominada A [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Institución No. [REDACTED]

Exp. Admvo: PEPA/31.3/2C.27.5/00105-16
(313) RESOLUCIÓN: PEPA31.3/2C27.5/00105-16-397

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$ 44,118.16 (CUARENTA Y
CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 16/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la sociedad denominada A [REDACTED] S.C. DE R.L. DE C.V., en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en DOMICILIO [REDACTED].

[REDACTED]. Original con firma autógrafa de la presente resolución. CUMPLASE.

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
L/JTAG/L/BVML/L/MGHP

